

C. C. C. C. LA PAZ, NOB.
40
FOLIO
15-11-99

La jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma con respecto a la falta de uso del casco protector obligatorio:

"El joven accidentado no usaba casco protector al producirse el accidente. A pesar del riesgo que implica la conducción de ciclomotores, es dable observar que el conductor no cumplió con los requisitos elementales para su propia seguridad, usando equipo protector. En efecto, en las constancias de la causa penal no se hace referencia en ningún momento a la utilización del casco por parte de la víctima. Es evidente que la lesión de mayor gravedad del joven, y que en definitiva causó su muerte, fue el traumatismo encefalo craneano, ya que los politraumatismos fueron de menor envergadura, respecto a ésta lesión en la cabeza. En tal razonamiento vemos que es de primordial importancia el uso del casco en los motociclistas, considerado como elemento de protección y seguridad imprescindibles para los conductores de estos vehículos, como lo consagró la Ley de Tránsito N° 24.449 (B.O. del 10/02/95) en el inciso j) del artículo 40 -Requisitos par circular-: "j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados". Debe recordarse que, como se dijo, la provincia se ha adherido al citado régimen a través de la ley 6836 (B.O. del 15/07/97), vigente al momento del hecho (16/11/97). Reprueba Meilij la falta de adopción de tales precauciones, que se observa cotidianamente: "En los vehiculos de dos ruedas más comunes (bicicletas y motos de bajas cilindradas) el aspecto de la seguridad pasiva es prácticamente nulo" (Gustavo Raúl Meilij, Accidente de tránsito, Ed. Depalma, ed. 1991, pág 46). Al respecto, se ha dicho: "Quien conduce una motocicleta, dada su escasa estabilidad y su mayor peligrosidad (para el conductor, acompañantes y terceros), está obligado a adoptar precauciones mayores que las de los auto-movilistas". Cámara Nacional especial Civil y Comercial, Sala IIIa., 8-2-78, in re "Benítez, Alfredo J. Vs Lanzo, Domingo y otro s/sumario". Por lo expuesto precedentemente, es razonable que existan dudas considerables acerca de si la consecuencia del accidente hubiera sido la misma si la víctima hubiera observado la conducta que marca la normativa y hubiera usado casco en el momento del suceso." (Excma. Camara en lo Contencioso Administrativo Sala 3, Sentencia: 595 Fecha: 16/12/2003. En autos: Urquiza Ana Rosa Vs. Municipalidad de Alderetes S/Daños Y Perjuicios.)

2) "En anterior fallo este Tribunal dijo: "...Es decir, que la muerte (en el caso lesiones) del conductor del pequeño rodado debe imputarse preponderantemente a la falta de casco protector obligatorio en circulación. "Los golpes perpendiculares a la superficie -como se dió en el sublite- son los de más graves resultados, ya que generalmente lesionan los huesos, y causan daño internos". "Un casco protege la cabeza de la siguiente manera: a) descompone la fuerza del impacto, haciendo que éste se distribuya en una superficie mayor, evitando que la energía se concentre en un punto y llegue con mayor facilidad a los órganos internos, b) disminuya la velocidad de penetración de la fuerza; c) dificulte la penetración de elementos cortantes o punzantes; y d) evita raspaduras y escoriaciones". "Estadísticas europeas indican que las muertes por lesiones en la cabeza disminuyen un 50% usando casco" (sic. "La Gaceta", pág.10, 15/3/99)...". Esta grave lesión ocurrió sin duda por la falta de uso de casco de protección de cabeza, pues de haberlo tenido puesto, quizás otra hubiera sido la consecuencia en este aspecto que consideramos". (C.C.C.C. Concepción. Sentencia: 63 Fecha: 30/03/2000. En autos: Alfaro Rolando Antonio Vs. Gondino Hugo Roberto Y Otra S/Daños Y Perjuicios

C.- EXIMICION DE RESPONSABILIDAD:

Conforme lo desarrollamos en el punto precedente no se encuentra acreditado en estos autos la existencia del evento dañoso o hecho generador de éste juicio en la forma y circunstancias que refiere el accionante y en especial la intervención pasiva de la rastra cañera en el hecho. Sin perjuicio de ello y aún en la hipótesis (que negamos) que la motocicleta embistiera a la rastra cañera consideramos que el evento ocurrió por culpa exclusiva del actor, Sr. Barros, haciendo aplicable al caso el eximente de responsabilidad previsto por el art. 1113 del C.C.: *"el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder"*.

La necesaria relación causal que debe existir entre, por un lado, el riesgo y vicio de la cosa y, por el otro, el daño puede verse alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos.-

En la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.-

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusivo o concurrente: el hecho de la propia víctima. Es decir que, la propia conducta del damnificado se pueda convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño.-

En la referencia que la ley hace a la culpa de la víctima (Arts. 1.111, 1113 y conscs., Código Civil) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho de la víctima puede ser causa exclusiva del daño.-

En síntesis, el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea ella quien deba soportar su propio daño.-

D.-DOCTRINA DEL RIESGO PASIVO DE LA COSA:

El riesgo es la multiplicación, aumento o potenciación de la posibilidad que se produzca un daño. (Pizarro Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por daño o vicio de las cosas" p. 76. Ed. Universidad B A. 1983. Se ha sostenido que la moto multiplica, aumenta o potencia la probabilidad de daños a su ocupante, dada su gran capacidad de aceleración, por no tener estabilidad, ser su equilibrio precario y carecer de todo tipo de protección para su conductor. Estamos en presencia del "Riesgo Pasivo de la Cosa" que se refiere a que la cosa que era utilizada por la víctima, en el momento del daño, tiene una participación y trascendencia causal en la producción del perjuicio.

En este riesgo aplicado al caso específico de las motos, se analiza a la moto como riesgo frente a los daños producidos por sus propios ocupantes. Por definición las motos casi no tienen medidas de protección para sus ocupantes. Tienen cada vez mayor cilindrada, enorme aceleración, estabilidad precaria. Todos ellos con hechos objetivos que multiplican, aumentan y potencian la probabilidad del daño a su conductor. Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Gherzi, sostienen que el "riesgo o vicio de la cosa" implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes.

Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que ésta es la que determina cuantitativa y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasionó. No nos referimos a las acciones culposas (de la víctima o de terceros) sino a otra categoría fáctica, donde no es necesaria la culpa, SINO QUE SON HECHOS QUE INTERRUMPEN O LIMITAN LA RELACION DE CAUSALIDAD. (Ripert Georges, Boulanger Jean "Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol" t 5 Obligaciones segunda parte p. 106 parág 1012 Traducción Dra Dairoux. Ed La Ley 1965). La doctrina mas moderna la denomina "segmento causal" (Gherzi), esto implica que además de esa causa adecuada, se deben ponderar otros condicionantes con relevancia para la producción del hecho que si bien no se caracterizan como causa - causa adecuada- tienen importancia en la indemnización de daños. (Gherzi Carlos Alberto, Di Prospero Mariana -Vergara Leandro "Derecho Civil, parte General p 287 Ed Astrea BsAS 1993).



Todo ello es independiente de la culpabilidad (o no) de la víctima ,puesto que lo que se analiza es la participación causal de la víctima (Circular en una moto) y como contracara de ello, la atenuación de la responsabilidad que le podría caer al dañador .

La Doctrina suele llamar a la “ aceptación del riesgo” como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño.(Bustamante Alsina Jorge.”Teoría General de la responsabilidad civil” Pa. 163 8ª. Ed. Ampliada y actualizada Ed- Abeledo Perrot Bs AS 1.993). Además del “Riesgo activo de la cosa” (que el dañador es dueño o guardián) existe un “ riesgo pasivo de la cosa” (que es utilizado por la víctima, en el caso de autos, la moto). **No se analiza si existe o no culpa de la víctima ,sino que se realiza un enfoque objetivo apuntando al uso en que la propia víctima utiliza una cosa(propia) que aumenta su (propio) riesgo (como es el caso de las motos).** Se definiría como “la aceptación del riesgo de la cosa propia” , es decir que utilizando la víctima una cosa que implica un riesgo para si misma , existe una participación activa en la causalidad del siniestro, por asunción de un riesgo , que adquiere virtualidad jurídica cuando se reclama a un tercero.

Hay una causal de eximición por el **“Riesgo Pasivo de la cosa”** que importa una cuestión estrictamente objetiva. Hay dos causales diferentes una subjetiva (por culpa de la víctima) si se demuestra en autos que se desplazaba a excesiva velocidad, que fue embistente , imposibilidad de lograr el dominio , (art 1113 2do parte del CC) y otra causal de eximición relativa al “riesgo pasivo” de la cosa. Si bien esta causal no está expresamente mentada en el artículo 1113 del CC es de plena aplicación de nuestro Derecho Positivo. El Riesgo Pasivo de la cosa sería una aplicación del artículo 906 del Código Civil que hace expresa mención a la “ relación de la causalidad adecuada” , siendo consecuencia de la interrupción o disminución del nexo de causalidad adecuada ,previsto en el mismo.

Esto es así porque cuando se analiza la relación de la causalidad adecuada (Mosset Iturraspe Jorge “Responsabilidad por daños” T 1, ps 218/219,Ed Ediar, Bs As 1.982), también se estudian las cuestiones que interrumpen o disminuyen el nexo causal(Izquierdo Tolsada Mariano, “La responsabilidad civil del Profesional Liberal” p 328, Ed Reus Madrid España, 1.989). Teniendo en cuenta que la causal de eximición de responsabilidad ,derivada del riesgo pasivo de la cosa” es consecuencia de la interrupción o disminución del nexo de causalidad adecuada previsto en el artículo 906 del C.C. , es que se solicita la aplicación de la mentada

doctrina. (Sobrino ."Responsabilidad Objetiva (Art 1113 Cod Civil) Eximente parcial por el riesgo pasivo de la cosa(Especialmente en motos, JA 1994- III- 933).

De todos modos en el caso de autos, la conducta de la víctima ha sido idónea para producir el evento dañoso ,con independencia que esa conducta configure o no culpa(S.C.B.A. Ac 41.868;idem Ac. 430.812;Cam I Sala III,causa 241.642 Rs 168, 29/09/09 voto Dr Perez Crocco,causa 24546 e.o.). Por todo lo expuesto, solicito se rechace la demanda por :1) CULPA DE LA VICTIMA conforme lo desarrollamos en el capítulo precedente y 2) por aplicación de la teoría del RIESGO PASIVO DE LA COSA (art 906 C C y doctrina citada),al asumir el riesgo al conducir la moto y omitir el uso del casco , con expresa imposición en costas.-

E.- EL DAÑO - PRUEBA:

Para la fijación de los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes deberá estarse a las probanzas arrojadas a estos autos cuya carga recae en la cabeza de la mismos y teniendo en cuenta los principios que rige la prueba.

El daño en general para ser resarcible debe ser cierto y estar debidamente probado; no puede basarse en presupuestos hipotéticos o alejados de la realidad que reflejan la prueba arrojada al pleito.-.

La exigencia de la prueba del daño, resulta esencial a los fines de considerar la procedencia de la reparación indemnizatoria se asientan en el principio consagrado por el Art. 1067 del Código Civil según el cual no habrá ilícito punible a los efectos del código, si no hubiese daño causado (LLAMBIAS, tratado. Obligaciones, t. L,n. 248 y SS., t.III,n.2280y siguientes).-

En el caso que nos ocupa a más de ratificar lo expresado en el capítulo de negativa con respecto a la inexistencia del hecho generador de éste juicio, como así también en la hipótesis referenciada por el actor, (que negamos) la falta de responsabilidad objetiva y subjetiva de nuestro conferente, consideramos necesario destacar la inexistencia de pruebas sobre los extremos fácticos que hacen a los rubros indemnizatorios reclamados en estos autos, como así también la falta de una adecuada formulación de los rubros demandados, a pesar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1067 del Código Civil y 302 procesal, la

2

acreditación de la existencia y cuantificación del daño son a cargo exclusivo de la parte que lo alega.-

Resulta fundamental a los fines de la procedencia de la acción, la acreditación del hecho antijurídico (causa) y el daño (su consecuencia). En especial desde un punto de vista lógico el daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no hay acto ilícito punible que genere deber de resarcir. De todo lo expuesto surge que aun en el supuesto que estuviese reconocido o probado el hecho base de una demanda, ello no exime de acreditar igualmente el perjuicio sufrido, o sea, que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues un daño no acreditado no existe en rigor para el Derecho.-

En conclusión, a los actores les corresponde probar sus daños y no simplemente haber sido víctima de alguna abstracta situación perjudicial; no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses, sino que además es menester que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales o espirituales. Por lo que a tenor de los particulares matices del caso en cuestión, el defecto de la adecuada acreditación del daño debe conducir al rechazo de la pretensión de resarcimiento, toda vez que la falencia probatoria torna meramente conjetural el perjuicio invocado.-

F.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1) Ofrezco como prueba documental en poder de terceros, solicitando que oportunamente se oficie a los fines de su remisión. La causa penal caratulada: "ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO", que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación del Centro Judicial de Monteros.-

IV.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS:

En el presente juicio, mi parte solicita a V.S. -en base a lo expuesto precedentemente con respecto a los rubros indemnizatorios- se investigue la posible **plus petitio inexcusable**, sancionando a los autores en base a las disposiciones legales vigentes.-

Para el supuesto de rechazo de la presente demanda deberá tenerse presente que la contraparte actuó con el beneficio de litigar sin gastos y que al amparo del referido beneficio reclama un monto excesivo, desmesurado y

arbitrario por lo que será necesario –a los efectos de la regulación de honorarios– apartarse de los montos reclamados y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar. En este sentido la Jurisprudencia se ha pronunciado: “.....: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito(conf. doctrina de la causa M.98 XXVI"Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995).....” C.S.J.T. Sent. 296 del 08-05-97, en autos: “Tejerían Benito y Otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y Otro S/ Daños y Perjuicios.-

Para el hipotético supuesto de acogimiento de la demanda se tenga presente lo dispuesto por el Art. 505 del Código Civil, que dispone: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.” (parrafo agregado por ley 24.432).- Aplicado por la SCJBA, en autos Zucolli Marcela A. C/ SUM S.A. S/ Daños y Perjuicios”.-*

V.-PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio a los efectos legales, concediéndose la intervención que por ley nos corresponde.-

2.- Se nos otorgue un plazo prudencial para adjuntar el instrumento justificativo de la representación invocada por **COPAN Cooperativa de Seguros Limitada.-**

3.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda.-

4.- Se tenga presente la prueba documental en poder de terceros ofrecida e individualizada, solicitando se oficie a los efectos de su remisión en la etapa procesal oportuna.-

5.- Se tenga presente la reserva de oponernos a la agregación posterior de documentación, por parte de los accionantes.-

6.- Oportunamente S.S. rechace esta demanda en todas sus partes con costas.-

Será JUSTICIA.-

OSCAR R. CHAYA
ABOGADO
M. P. 2629
C.A.S. 803
MAT. FED. T° 94 - F° 877

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17
No. 170 - LO 01 - FO 05

JU. 19 SEP 2013 10:59

JUZ. CIV. COM. II

ADJUNTA: (2) TASA DE JUSTICIA
(2) BONO RYN 6023
(2) BONO RYN 6059
(1) Juego copia p/traslado -

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y CULTURA
CARTERA JUDICIAL
19 SEP 2013 10:59

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 21 de octubre de 2013.-

Agréguese las Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6023; y Boletas Ley 6059 que acompaña.-

Por invocado Poder de Urgencia, en consecuencia: Téngase a los letrados SILVIA A. FAIAD y OSCAR R. CHAYA, como apoderados de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 352, désele intervención de Ley.-

Dése un plazo de diez días a los efectos de presentar Poder para Juicios, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.-

Por contestada demanda en término.-

Por asumida Citación en Garantía.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).-CACV


MARIANA TORRES DE NICOL
J U E Z
ORDENADO CUERO Y APREMIOS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C.G.C. 45
FOLIO 410

PODER JUDICIAL TUCUMAN



000WNNPZPG

Expte N°: 512/11

Cédula N° 2258

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 2 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).**-

Se notifica a: **ABBAS, JORGE**

Domicilio: **LEON ROUGES - MONTEROS**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2013.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 740, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Fdo: DRA, IVANA JACQUELINE MOCKUS - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (13) fs.-**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

Leon, Proufes, 01 de Octubre de 2013 En la fecha, siendo horas
13.42 notifique e intimo del contenido de esta cedula y deje su duplicado
al
Jefe Abbas
Si habiendo encontrado recibe una persona de la casa que dijo llamarse
Jefe Abbas, recibe y 51 firma para constancia.



FELIX HUMBERTO LENCINA
JUEZ DE PAZ
VILLA QUINTEROS-TUC.

VILLA QUINTEROS - TUCUMAN

01 de Octubre de 2013

..... diligenciado en la fecha vuelva al juzgado de origen

sirva la presente de cierta nota de remisión.-



FELIX HUMBERTO LENCINA
JUEZ DE PAZ
VILLA QUINTEROS-TUC.

DEVUELVO CEDULA.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS
JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N°
512/11.-

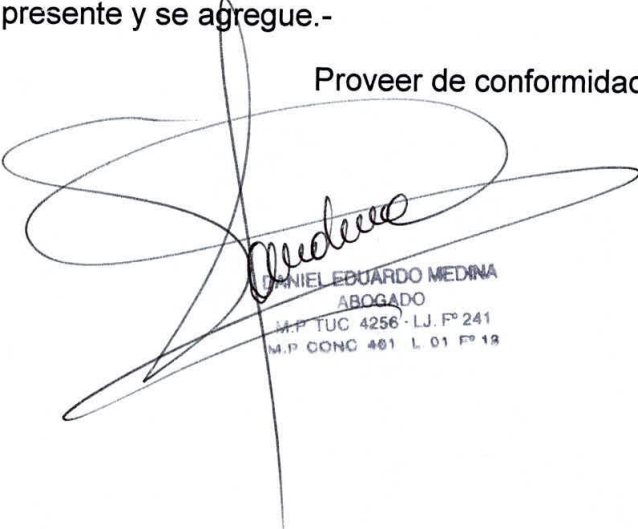
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

MARIA MERCEDES ROMANO, de las
condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

Por la presente vengo a devolver cedula de
Notificación N° 2258/, debidamente diligenciada.- Pido se tenga
presente y se agregue.-

Proveer de conformidad.-

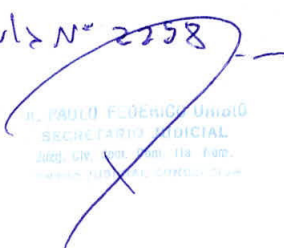
JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONC 401 L. 01 F° 12

JU, 10 OCT 2013 10:09

JUZ. CIV. Y COM. II

Agrega cedula N° 2258

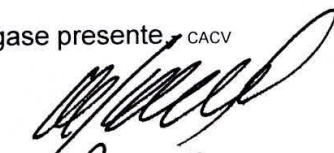

J. PAULO FEDERICO ORMADO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. IIa. Inst.
FACCIÓN TUC.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

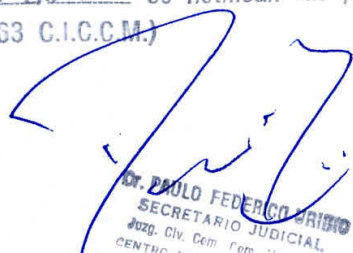
JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

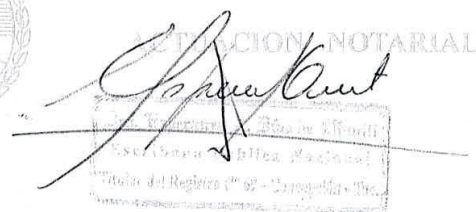
CONCEPCION, 21 de octubre de 2013.-

Agréguese Cédula N° 2258 diligenciada y téngase presente. CACV


Dra. MARIA TERESA TORRES DE TORRES
J U E Z
JUZGADO CUERO Y APURISCO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 25/OCT 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO BRIND
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Fam. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



N 00877175

PODER GRAL. PARA JUICIOS OTORGADO POR JORGE ADRIAN ABBAS / **ESCRITURA NUMERO**
A FAVOR DE LOS DRES. SILVIA A. FAIAD Y/O OSCAR R. CHAYA===/ MERO CIENTO VEINTIUNO

En la ciudad de Concepción, segundo distrito del departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán, República Argentina, a dieciocho días del mes de Octubre del año Dos Mil Trece, ante mí, **ESPERANZA A. DIAZ DE MINNITI**, Escribana Pública, Titular del Registro Notarial N° 69, comparece el señor: **JORGE ADRIAN ABBAS**, titular del documento nacional de identidad N° 29.896.515, domiciliado en la localidad de León Rougés, departamento Monteros, provincia de Tucumán. Argentino, mayor de edad, hábil. Justifica su identidad con su expresado documento del que agrego fotocopia de sus partes pertinentes conforme al Art. 1002 Inc. C del Código Civil. Y dice : Que confiere **PODER ESPECIAL PARA JUICIOS**, a favor de la Doctora **SILVIA ADRIANA FAIAD**, matrícula del Colegio de Abogados del Sur n° 170 y Colegio de Abogados de S. M. de Tucumán n° 2531 y Dr. **OSCAR RAFAEL CHAYA**, Matrícula del Colegio de Abogados del Sur N° 803; abogados del foro de esta provincia, para que en su nombre y representación y actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistinta intervengan en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, concurriendo como actores o demandados, ante todos o cualesquiera de los Juzgados y Tribunales Superiores o Inferiores, Federales, Provinciales, Municipales y demás oficinas públicas o privadas, presentando escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, apelen y desistan de las apelaciones, absuelvan y hagan absolver posiciones, presten y exijan juramentos, cauciones juratorias y garantías, pidan embargos preventivos y definitivos, desembargos e inhibiciones y sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, asistir a juicios verbales, deduzcan todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante, hagan reconvenções, tercerías y contrademandas, prorroguen y declinen de jurisdicción, digan de nulidad y simulación, tachen, recusen, labren y firmen actas, hagan quitas y cedan esperas, nombren peritos de toda índole y demás personal necesario, concurran a peritajes y audiencias verbales, hagan preguntas y repreguntas y contesten las que se le formulen, pidan la aper-

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531-LO H-FO 17
No. 170 - LO 01 - FO 05

OSCAR R. CHAYA
ABOGADO
M. P. 2629
C. A. S. 803
MAT. FED. T° 94 - F° 877



ACTUACION NOTARIAL



N 00877175

tura del concurso preventivo de acreedores, pidan la quiebra de sus deudores, formulen solicitudes de verificación de créditos, impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes del síndico, propongan agrupamientos y clasificación de acreedores, efectúen propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos, celebren acuerdos preventivos extrajudiciales, intervengan en procesos concursales, acepten adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se propongan, trancen toda divergencia pendiente o que se suscitaren otorgando los instrumentos del caso, inicien y/o prosigan juicios de toda índole en especial sucesorios de los cuales el otorgante resultare heredero, cesionario o acreedor, pidan declaratorias de herederos, particiones, hijuelas, haga inventarios y tasaciones, denuncien o querellen criminalmente a toda persona que atenten delictuosamente contra la persona, propiedad y posesión del otorgante, otorguen los descargos del caso, pidan inspecciones oculares. Intervengan en **AUDIENCIAS DE MEDIACION**, extrajudiciales y judiciales previas obligatorias firmando todos los instrumentos del caso. Asimismo se faculta a los letrados a entablar transacciones y acuerdos con compañías de seguros que pudieran intervenir como terceros civilmente responsables. Y en fin para que practiquen cuanto más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato que sólo contiene facultades enunciativas y no limitativas. Leída y ratificada que le fue el compareciente firma de conformidad por ante mi la Escribana Autorizante, doy fe.- Sello Serie M número 00791824 . Hay una firma ilegible con su aclaración, número de DNI que corresponde a: **JORGE ADRIAN ABBAS**, DNI. N° 29.896.515. Está mi firma y sello. **CONCUERDA** con su Matriz la que pasó por ante mi en el Protocolo del Registro a mi cargo. Expido **Primer Testimonio** en Hoja de Actuación Notarial Serie N número 00877175 , que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe.-

C. C. 20A. NOM
FOLIO

49

Banco del Tucumán S.A.

21 OCT 2013

IN CONFECCION

249 CAJA

CO. C. C. TUCUMAN S.A.

ESTEFANO

1460 Tucumán

W.A. RIVERA 20-51794820-5

IN CONFECCION

249 CAJA

DA DE 21/10/13

ER JANIN MARIA LOURDES

IA: 249 FECHA: 21/10/13 Hora: 11:00:07

o de Control Caja: 44959248

porte cobrado

14,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

cio:

BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA

ero:

Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

pdte.Nro/Año:

00000000000512/11

iligo de Fuero:

3

o.Cmpte.....:

13806479

e comprobante carece de validez si no encuentra debidamente intervenido por Cajero

DUPLICADO

Nda: Fajz (48) Bin, Vole 11
ACQUARO, FAMILIA, VASILE, C. PDA. COM.
SEP. 1991 A JUT. CIAL
JES. LV. Y CM. L.M. 24 Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION FOLIO 99
CONCEPCION T.M.

APERSONAMIENTO. CONTESTAN DEMANDA (ADHESION)

Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

2ª NOM.-

JUICIO: "BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)". EXPTE: 512/11.-

SILVIA ADRIANA FAIAD y OSCAR RAFAEL CHAYA, abogados, con domicilio especial en calle Italia 1.397 de esta ciudad y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 352, por ante S.S. se presentan y respetuosamente dicen:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme lo acreditamos con copia simple de Poder General Para Juicios que adjuntamos a la presente somos apoderado del **SR. JORGE ABBAS** de las demás condiciones personales que constan en el mismo, declaramos bajo juramento que la copia acompañada es fiel a su original y que se encuentra vigente e inmodificado (Art. 61 2da. Parte del C.P.C. y C.). En tal carácter pedimos intervención de Ley.-

II. OBJETO:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de nuestro instituyente pasamos a contestar la demanda que se le ha corrido traslado, solicitando desde ya el rechazo de las pretensiones de la parte actora, con costas.

III.- CONTESTAN DEMANDA (ADHESION):

En lo que hace al fondo del asunto, en homenaje a la brevedad y en ánimo de no cansar innecesariamente la atención de V.S., nuestro representado se adhiere en un todo a lo ya expresado en el escrito de CONTESTACION DE DEMANDA que se presentara en este expediente en nombre de **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** (fecha 19-09-13).-

Damos entonces aquí y ahora, por reproducidos los términos del precitado escrito.-

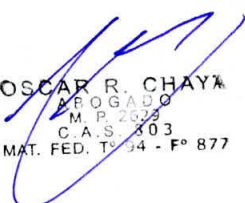
IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto de V.S. solicitamos:

1) Se tenga por apersonado a nuestro mandante, en el carácter invocado y por constituido domicilio a los efectos legales, concediéndose la intervención que por ley le corresponde.-

2) Téngase por contestada la demanda en tiempo y forma y se tenga por ofrecida la prueba en virtud de la adhesión formulada.

3) Oportunamente se rechace la demanda interpuesta por la actora, en todas y cada una de sus partes, con expresa imposición de costas.-

SERA JUSTICIA

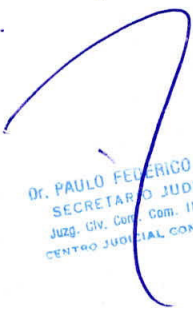

OSCAR R. CHAYA
ABOGADO
M. P. 2633
C.A.S. 803
MAT. FED. T. 94 - Fº 877


SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531-LOH-Fº 17
No. 170 - LO 01 - FO 05

LU, 21 OCT 2013 12:14

JUZ. CIV. Y COM. II

*hase de justicia, copia de poder gral a 195,
copia de escrito.*


Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

50
FOLIO
TACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 2 de diciembre de 2013.-

Téngase a los letrados SILVIA A. FAIAD y OSCAR R. CHAYA, como apoderados de JORGE ABBAS, en mérito al Poder Especial para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 352, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento que acompaña.-

Por adherido en tiempo y forma a la contestación de Demanda de Copan Cooperativa de Seguros Limitada, en consecuencia: Por contestada Demanda en término.-

Dé estricto cumplimiento los letrados SILVIA A. FAIAD y OSCAR CHAYA, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de Ley.- **Notifíquese Automáticamente.** -CACV

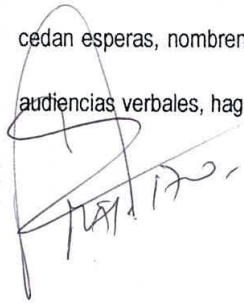
Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite (Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)



00877175

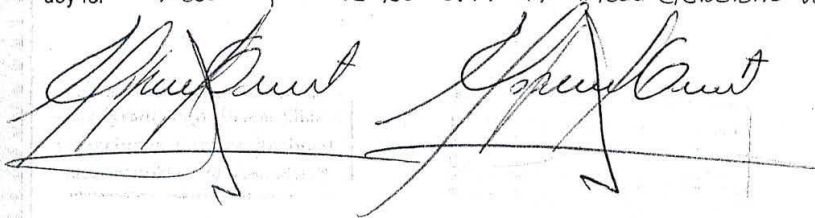
PODER GRAL. PARA JUICIOS OTORGADO POR JORGE ADRIAN ABBAS / **ESCRITURA NUMERO**
A FAVOR DE LOS DRES. SILVIA A. FAIAD Y/O OSCAR R. CHAYA===/ MERO CIENTO VEINTIUNO

En la ciudad de Concepción, segundo distrito del departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán, República Argentina, a dieciocho días del mes de Octubre del año Dos Mil Trece, ante mí, **ESPERANZA A. DIAZ DE MINNITI**, Escribana Pública, Titular del Registro Notarial N° 69, comparece el señor: **JORGE ADRIAN ABBAS**, titular del documento nacional de identidad N° 29.896.515, domiciliado en la localidad de León Rougés, departamento Monteros, provincia de Tucumán. Argentino, mayor de edad, hábil. Justifica su identidad con su expresado documento del que agrego fotocopia de sus partes pertinentes conforme al Art. 1002 Inc. C del Código Civil. Y dice : Que confiere **PODER GENERAL** ~~ESPECIAL~~ **PARA JUICIOS**, a favor de la Doctora **SILVIA ADRIANA FAIAD**, matrícula del Colegio de Abogados del Sur n° 170 y Colegio de Abogados de S. M. de Tucumán n° 2531 y Dr. **OSCAR RAFAEL CHAYA**, Matrícula del Colegio de Abogados del Sur N° 803; abogados del foro de esta provincia, para que en su nombre y representación y actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistinta intervengan en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, concurriendo como actores o demandados, ante todos o cualesquiera de los Juzgados y Tribunales Superiores o Inferiores, Federales, Provinciales, Municipales y demás oficinas públicas o privadas, presentando escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, apelen y desistan de las apelaciones, absuelvan y hagan absolver posiciones, presten y exijan juramentos, cauciones juratorias y garantías, pidan embargos preventivos y definitivos, desembargos e inhibiciones y sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, asistir a juicios verbales, deduzcan todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante, hagan reconvenções, tercerías y contrademandas, prorroguen y declinen de jurisdicción, digan de nulidad y simulación, tachen, recusen, labren y firmen actas, hagan quitas y concedan esperas, nombren peritos de toda índole y demás personal necesario, concurren a peritajes y audiencias verbales, hagan preguntas y repreguntas y contesten las que se le formulen, pidan la aper-



00877175

tura del concurso preventivo de acreedores, pidan la quiebra de sus deudores, formulen solicitudes de verificación de créditos, impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes del síndico, propongan agrupamientos y clasificación de acreedores, efectúen propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos, celebren acuerdos preventivos extrajudiciales, intervengan en procesos concursales, acepten adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se propongan, trancen toda divergencia pendiente o que se suscitaren otorgando los instrumentos del caso, inicien y/o prosigan juicios de toda índole en especial sucesorios de los cuales el otorgante resultare heredero, cesionario o acreedor, pidan declaratorias de herederos, particiones, hijuelas, haga inventarios y tasaciones, denuncien o querellen criminalmente a toda persona que atenten delictuosamente contra la persona, propiedad y posesión del otorgante, otorguen los descargos del caso, pidan inspecciones oculares. Intervengan en **AUDIENCIAS DE MEDIACION**, extrajudiciales y judiciales previas obligatorias firmando todos los instrumentos del caso. Asimismo se faculta a los letrados a entablar transacciones y acuerdos con compañías de seguros que pudieran intervenir como terceros civilmente responsables. Y en fin para que practiquen cuanto más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato que sólo contiene facultades enunciativas y no limitativas. Leída y ratificada que le fue el compareciente firma de conformidad por ante mí la Escribana Autorizante, doy fe.- Sello Serie M número 00791824 . Hay una firma ilegible con su aclaración, número de DNI que corresponde a: **JORGE ADRIAN ABBAS**, DNI. N° 29.896.515. Está mi firma y sello. **CONCUERDA** con su Matriz la que pasó por ante mí en el Protocolo del Registro a mi cargo. Expido **Primer Testimonio** en Hoja de Actuación Notarial Serie N número 00877175 , que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe.- Testado: ESPECIAL: no Val e. Entelneas: GENERAL: Val e.



28/10 52
PD

ADJUNTO PODER

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN:

IIA. NOM.

**JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO c/ ABBAS, JORGE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 512/11**

SILVIA ADRIANA, en el carácter actuante en autos, a
V.S. respetuosamente digo:

En tiempo y forma vengo a adjuntar copia de Poder
General para Juicio, rectificado el termino "Especial por General" por la Sra.
Escribana actuante. Agréguese y téngase presente.

SERA JUSTICIA


SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

MA, 22 OCT 2013 03:34

JUZ. CIV. Y COM. II

Adjunta copia de poder en una/145
1 y copia para traslado en dos/145


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Caus. IIA. Nom.
ENTRADA JUDICIAL CONCORDIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 2 de diciembre de 2013.-

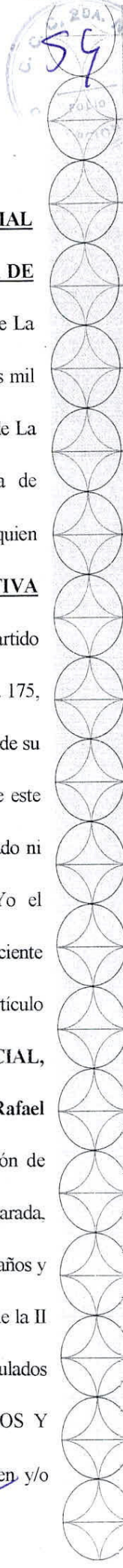
Agréguese el Poder General para Juicio que acompaña y téngase presente.-
CACV


Dr. Guillermo Antonio Rabledo
J U E Z
Juzgado de Concl. y Trámite Ila, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)



ACTUACION NOTARIAL

BA11151862



PRIMERA COPIA: “SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO.- PODER ESPECIAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.- “COPAN” COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a favor de don Oscar Rafael CHAYA y otra.- En la ciudad de La

Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece, ante mí, ALBERTO LEÓN de CANO, Notario Autorizante Titular del Registro 248 de La

Plata, COMPARECE don Héctor Alfredo LANDA, argentino, titular de la Libreta de

Enrolamiento 5.222.549, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y partido de La Plata, quien

lo hace en su carácter de apoderado, en nombre y representación de “COPAN” COOPERATIVA

DE SEGUROS LIMITADA, con domicilio en Diagonal 77 número 448 de esta ciudad y partido

de La Plata, a mérito del Poder Especial otorgado el 12 de junio del año 2003, por escritura 175,

autorizada por la Notaria de La Plata doña Marta Grisolia, al folio 273 del Registro 448, hoy de su

Titularidad, el que tengo a la vista para este acto y en copia obra agregada al folio 729 de este

protocolo año 2009, doy fé, manifestando el apoderado que el mismo no le ha sido revocado ni

limitado en modo alguno, encontrándose vigente en todas sus partes, certificando, Yo el

Autorizante, que contiene facultades suficientes para este otorgamiento, doy fé.- El compareciente

es capaz y de mi conocimiento, por haberlo individualizado conforme lo dispuesto por el artículo

1002 inciso a) del Código Civil, doy fé, y dice: Que confiere **PODER ESPECIAL JUDICIAL,**

EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO a favor de los doctores don Oscar Rafael

CHAYA y doña Silvia Adriana FAIAD, para que actuando en nombre y representación de

“COPAN” COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en forma conjunta, separada,

alternada e indistinta, tomen intervención y prosigan hasta su total terminación el juicio por daños y

perjuicios que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial común de la II

(da) Nominación de Centro Judicial CONCEPCIÓN, provincia de Tucumán, autos caratulados

“BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y

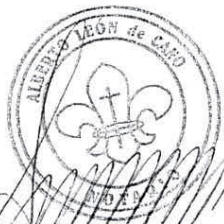
PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)” EXPTE. 512/11 y contesten, contrademanden, inicien, y/o

Silvia Faiad
Mat 17

OSCAR R. CHAYA
ABOGADO
M. P. 2529
C. A. 803
MAT. FED. T° 94 - F° 677

BAA11151862

prosigan las acciones relacionadas con esta causa, contra quien o quienes resulten partes por los hechos allí vertidos.- AL EFECTO faculta a sus instituidos mandatarios para que se presenten ante los jueces, funcionarios y demás autoridades que fuere menester con toda clase de escritos, petitorios, documentos y testigos.- Pudiendo recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, reconvenir, asistir a juicios verbales y al cotejo de letras, firmas y documentos o a exámenes periciales. Interpelar; solicitar embargos preventivos, definitivos, inhibiciones y sus levantamientos. Hacer cargos por daños y perjuicios. Percibir y demandar indemnizaciones o intereses.- Poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones.- Interponer y renunciar recursos legales, tachar, transigir, prestar o diferir juramentos, fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías.- Diligenciar exhortos, mandamientos, intimaciones y citaciones; solicitar testimonios; pedir sentencias y apelarlas, y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias otorgando este mandato tan amplio como necesario fuere no importando la enunciación precedente limitación alguna.- Los mandatarios instituidos podrán sustituir este mandato total o parcialmente.- El compareciente solicita del Autorizante expida primera copia para LOS MANDATARIOS, autorizándolos para solicitar ulteriores copias por extravío, robo o destrucción de la primera.- NO SIENDO PARA MÁS, previa lectura y ratificación, así la otorga y firma, de conformidad, ante mí, doy fé.- Héctor Alfredo LANDA.- Está mi sello, ante mí Alberto León de CANO, CONCUERDA con su matriz doy fé, que pasó ante mí, Notario Titular del Registro 248 de La Plata, al folio 7055, del Protocolo del corriente año.- Para don Oscar Rafael CHAYA y doña Silvia Adriana FAIAD, expido esta PRIMERA COPIA en la presente hoja de Actuación Notarial que sello y firmo en la ciudad de La Plata, a veintitrés días del mes de octubre del año dos mil trece.-



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

que se agrega
24 OCT 2013
VALOR 149000
LA PLATA

M. Gaudino
Not. MARIA DEL CARMEN GAUDINO
DELEGACION LA PLATA

COPIA TITULO del Inmueble autógrafo
Serie C 02423811
CENSO CUATRODOS
TRES COTONQUINO



FAA05614908



LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina,
en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello
del notario D **DE CANO ALBERTO LEON**
obrantes en el Documento N° **BAA 11151862**

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento

LA PLATA, 24 de Octubre

Maria del Carmen Gaudino
Not. MARÍA DEL CARMEN GAUDINO
DELEGACIÓN LA PLATA

Oscar R. Chaya
OSCAR R. CHAYA
ABOGADO
M. P. 2629
C. A. S. 803
MAT. FED. 1° 94 - F° 877



que se agrega
FAA05614908
24 OCT 2013
LA PLATA

Maria del Carmen Gaudino
Not. MARÍA DEL CARMEN GAUDINO
DELEGACIÓN LA PLATA



18/10 para declarar



ADJUNTO PODER

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO c/ ABBAS, JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 512/11

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme lo acredito con copia de Escritura de Poder Especial para Juicios que adjunto, soy apoderada al igual que el Dr. Oscar Chaya, de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA CSL, con domicilio en Diagonal 77 N° 448 La Plata, Buenos Aires y demás condiciones personales que constan en la misma. Declaro bajo juramento que la copia acompañada es fiel a su original y que se encuentra vigente e inmodificado (art. 60 del C.P.C y C), firmando al pie para constancia.

En consecuencia, en tiempo y forma, téngase por acreditada la Personería de urgencia invocada oportunamente.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

LUJ. 04 NOV 2013 12:41

JUZ. CIV. Y COM. II

Adjunta documentación original: poder especial //
// para juicio en dos (2) fs. -

Adjunta copia de poder en dos (2) fs. -

FEDERICO ORIBIO
JUEZ JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. IIA. NOM.
TRIBUNAL CONCUSION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 2 de diciembre de 2013.-

Agréguese el Poder Especial para Juicios que acompaña y por cumplimentado
recaudo.- CACV

Dr. Guillermo Antonio Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

11ma. Dec 02/12



SOLICITO APERTURA A PRUEBAS.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N° 512/11.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

MARIA MERCEDES ROMANO, de las condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

Atento al estado del presente proceso, vengo a solicitar se disponga su apertura a pruebas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

[Handwritten signature: Daniel Eduardo Medina]
DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. GONG 481 - L. 21 F° 19

LU. 02 DIC 2013 12:17

JUZ. CIV. Y COM. II

Adjunta copia para traslado en un(1)to.

[Handwritten signature]
Dr. PAULO FERNANDO URRUTIA
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIa. Nom.
Tribunal Judicial, Com. IIa. Nom.

